



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0071/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís Manuel Solimán Peña contra la Sentencia núm. 549, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 549, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Solimán Peña contra la Sentencia núm. 287/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento del Ing. Juan Eligio Mendoza Martínez al señor Luís Manuel Solimán Peña, mediante el Acto núm. 460-2015, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Luis Manuel Solimán Peña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 530/2015, del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramón Elías Avila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Solimán Peña contra la sentencia núm. 287/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Avila Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando: que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena resultó que el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de segundo grado, declaró inadmisibile el recurso de revisión civil del cual fue apoderado con relación a una decisión emitida por dicho tribunal, en la que revocó la sentencia impugnada ordenando al recurrido Luis Manuel Solimán Peña devolver la suma de dieciocho mil pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$18,000.00) y condenándolo al pago de la suma de ochenta y siete mil quinientos setenta y tres con 20/100 (RD\$87,573.20), montos que ascienden a la suma de ciento cinco mil quinientos setenta y tres pesos con 20/100 (RD\$105,573.20), a favor de la parte hoy recurrida Juan Eligio Mendoza Martínez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Luis Manuel Solimán Peña, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que [c]on sólo echar un vistazo a la írrita decisión atacada en revisión constitucional se corrobora que el numeral tercero del artículo previamente citado es precisamente el que justifica la presente actuación procesal, toda vez que en la decisión objeto del presente recurso fueron vulnerados Derechos Fundamentales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de LUÍS MANUEL SOLIMÁN PEÑA, y en tal conculcación concurrieron de forma clara los requisitos que se describen en los literales a, b y c del referido numeral tercero del artículo 53 que ocupa nuestra atención.

b. Que “(...) el derecho fundamental vulnerado es invocado en esta instancia porque fue la Suprema Corte de Justicia quien lo quebrantara, por tanto, la única ocasión de invocarlo es la que hoy nos ocupa”.

c. Que (...) *el presente recurso cumple a cabalidad con lo establecido el literal b) del propio numeral tercero, del citado artículo 53 de la Ley n°. 137-11, toda vez que la disposición que hoy se impugna mediante este singular recurso, habiendo sido evacuada precisamente por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha agotado ya toda posibilidad de ulterior conocimiento en el tren judicial ordinario, quedándole pues a LUÍS MANUEL SOLIMÁN PEÑA, como última alternativa para el reconocimiento y reivindicación de sus derechos fundamentales, esta instancia en revisión constitucional que se interpone por ante esta Superioridad, en su rol de guardián supremo del respeto a la Constitución y demás normas que integran el Bloque de Constitucionalidad.*

d. Que [l]os hechos que motivaron las primigenias acciones se suscitaron en el año dos mil diez (2010), cuando el señor JUAN ELIGIO MENDOZA MARTÍNEZ, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, interpuso formal Demanda en Cobro de Pesos, supuestamente en virtud de las deudas mantenidas por el señor LUÍS MANUEL SOLIMÁN PEÑA.

e. Que [d]e la simple lectura del mandato anterior se desprende que la Suprema, acogiendo este artículo, declara la inadmisibilidad de cualquier recurso de casación que le sea interpuesto, aun la parte en su escrito demuestre con hechos y derecho que la razón le acompaña, dejándole desprovisto de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que [l]a sentencia del Tribunal A-Quo no cumplió con el mandato constitucional de justicia y razonabilidad que se desprende del citado artículo 40, numeral 15, de la Constitución, en razón de que no puede considerarse como justa una sentencia que de manera arbitraria y absurda se limitó a ponderar los argumentos y pruebas esgrimidos por JUAN ELIGIO MENDOZA, declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesto por LUÍS MANUEL SOLIMAN PEÑA, y por vía de consecuencia, obviando deliberadamente los motivos y las pruebas que dan cuenta de que la supuesta deuda no existe.

g. Que [c]on lo anterior queda evidenciado que el Tribunal A-quo no simplemente incurrió en una violación a la ley y desnaturalización de los hechos, sino que también dejó de lado el siempre ineludible mandato de justicia, equidad y proporcionalidad que se desprende del contenido del pre mencionado artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República.

h. Que [e]s por ello que la seguridad jurídica constituye un principio constitucional, encontrándose obligado el juzgador a dictar sentencia conforme a derecho, apegado fielmente a la realidad de los hechos y haciendo un juicio ponderado de las normas jurídicas en juego, de modo tal que los usuarios del servicio de la justicia tengan una expectativa formada de que los jueces actúan con equidad, de manera proporcionada, razonable y sobre todo apegados a la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional, Ing. Juan Eligio Mendoza Martínez, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *A que la parte recurrente sucumbió en apelación por haber violado la ley No. 4314 de fecha 22/10/1955 y sus modificaciones; que no conforme con la decisión prosigue hacia adelante en contra de la No. 400/2012 de fecha 30/05/2012 de la Cámara Civil y Comercial de Higüey, Provincia La Altagracia.*

b. *A que en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad que se expresa en la sentencia No. 287/2014 de fecha 18/03/2014 sobre la Revisión Civil incoada por Luis Manuel Soliman de Peña que fue una decisión manada y apegada al debido proceso de ley. También tuvo que sucumbir porque no existe ningún elemento de derechos que haga cambiar la suerte de este proceso. Que ellos no han podido ser capaces de aportar una prueba que pudiera cambiar el rumbo del proceso. No lo hay.*

c. *A que ante este hecho intentan alegar el recurrente que hubo perturbación y violación de carácter grosero, al calcular los parámetros del Art. 141 del código de Procedimiento Civil a la ponderación y a los motivos que dan lugar a la decisión de la sentencia No. 549/2015, por parte de la Suprema Corte de justicia, que lo único que hizo el más alto Tribunal fue determinar primero si el recurso era admisible o inadmisibile y observar su propia competencia. Que una vez esto concluye viene una decisión. Que la decisión tomada, no ha sido bien vista por los recurrentes. como tampoco vieron bien las anteriores, ya que acostumbran a ocupar a los tribunales aunque ellos conocen en fondo que no tienen la razón ni derecho alguno. Pero es una estrategia para ganar tiempo, con palabrería y palabra elegante bien vestida para impresionar. Pero en derecho las pruebas pueden más que las palabras.*

d. *A que lo único que alega la parte recurrente es que el Tribunal no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados por ellos. Como el contrato de alquiler, facturas de pagos de las energías eléctricas, fotocopias del estado en que dejó la vivienda dada en alquiler. Pruebas que el tribunal no valoró, según sus argumentos. Pero si lo hizo, por eso fallo y tomo una decisión coherente, racional y democrática.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *A que la parte Recurrente no ha hecho ningún aporte al proceso que obligue a este Tribunal a variar la suerte del presente conflicto judicial. Que lo único que ha planteado son argumentos sin fundamento. Que todas las pruebas fueron llevada al plenario, discutidas, tuvieron su oportunidad para hacer sus reparos y realizar sus escritos de oposición y de defensa. Si no lo hicieron fue una decisión propia que debemos respetar.*

f. *A que el presente Recurso de Revisión Civil constituye in ejercicio temerario y tremendista por parte de los actores actuantes; ya que no existe ninguna posibilidad de cambiarlo, variar o aportar algún elemento nuevo al proceso, porque tuvieron su oportunidad y no lo hicieron.*

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el siguiente:

1. Sentencia núm. 549, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), recurrida en revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Juan Eligio Mendoza Martínez interpuso una demanda en cobro de pesos contra el señor Luis Manuel Solimán Peña, ante el Juzgado de Paz del municipio Higüey, el cual pronunció el descargo puro y simple mediante la Sentencia núm. 188-11-00028, del tres (3) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Juan Eligio Mendoza Martínez recurrió en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bani, la cual ordenó al recurrido, señor Luis Manuel Solimán Peña, devolver la suma de dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00) entregados en depósito y la suma de ochenta y siete mil quinientos setenta y tres pesos dominicanos con 20/100 (RD\$87,563.20) por concepto de multa, mediante la Sentencia núm. 400/2012, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

No conforme con esta decisión, el señor Luis Manuel Solimán Peña interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibile por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al debido proceso y a los principios de razonabilidad y seguridad jurídica, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar inadmisibile el recurso de casación. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en razón de que dicha violación alegadamente se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores. **[Véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]**

g. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma emanada del Congreso.

i. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció que:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

j. Cabe destacar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre, declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación, por lo que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.

k. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en razón de que no participaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís Manuel Solimán Peña contra la Sentencia núm. 549, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luís Manuel Solimán Peña, y al recurrido, Ing. Juan Eligio Mendoza Martínez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario